

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 677
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C 25.058.696
Apoderado J: IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
Rad: 17001-40-03-012-2024-00181-00

Se dispone resolver lo pertinente dentro de esta acción de tutela instaurada por la señora MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, presuntamente vulnerados por la accionada.

Se advierte que este Despacho es competente, por cuanto si bien la parte accionante manifiesta haber laborado en el municipio de Marulanda, Caldas, al estar ubicada la sede principal de la accionada en el municipio de Manizales, se establece que la presunta vulneración y afectación de los derechos invocados se extienden hasta este municipio, donde eligió presentar la acción la señora BETANCUR GUEVARA. Además, al tratarse de una entidad del orden departamental.

VINCULACIÓN:

Desde ya se avizora que resulta necesario vincular a los siguientes interesados y posibles involucrados en las decisiones que dentro del presente asunto se puedan adoptar, con el fin de que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes:

1. A todas aquellas personas que ocupen en provisionalidad el cargo de "*docente de primaria*" o su equivalente, correspondientes a la entidad territorial del Departamento

de Caldas (información que en este momento no posee el Despacho pero que en todo caso será requerida), **los cuales serán notificados a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, la que publicará, además, esta decisión en sus sitio web institucional y deberá remitir copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados, en aras que puedan intervenir en este asunto, pues la decisión podría afectarlos; allegando constancia de haberse realizado dicha notificación en la forma ordenada, para lo cual tendrán como término DOS DÍAS posteriores a la notificación de esta decisión.** Así mismo, deberá aportar con destino a este asunto los datos (nombres, apellidos y dirección de **notificaciones electrónica**) de cada uno de los docentes que resulten vinculados en virtud de esta orden, lo que deberá hacer en el mismo término ya establecido.

2. A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y los **INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS** que aprobaron el concurso para el cargo de “*docente de primaria*” o su equivalente, dentro del proceso de selección que derivó en la exclusión de la accionante del cargo que ocupaba en provisionalidad, incluyendo la persona que opciónó para el cargo de docente en la Institución Educativa Efrén Cardona Chica del municipio de Marulanda – Caldas, que estaba ejerciendo la accionante, **los cuales serán notificados a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, las que publicarán, además, esta decisión en su sitio web institucional y deberán remitir copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados, en aras que puedan intervenir en este asunto, pues la decisión podría afectarlos; allegando constancia de haberse realizado dicha notificación en la forma ordenada, para lo cual tendrá como término DOS DÍAS posteriores a la notificación de esta decisión.**

3. Al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que la información que posee resulta de meridiana importancia para la decisión a adoptar en este asunto.

4. A **COLPENSIONES**, pues según información allegada por la accionante, posee cotizaciones en dicha entidad, quien deberá certificarlas y allegar la demás información relevante para la decisión que aquí habrá de adoptarse.

5. A la **AFP PORVENIR**, administradora donde la accionante presenta afiliación y

posee cotizaciones en el sistema de seguridad social en pensiones.

6. Al **FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG** giran los rubros de aportes a los docentes.

PRUEBAS:

Se tendrán como pruebas todas aquellas aportadas por la accionante; y, de oficio, se solicitarán unos informes.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C 25.058.696**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional:

2.1. A todas aquellas personas que ocupen en provisionalidad el cargo de "*docente de primaria*" o su equivalente, correspondientes a la entidad territorial del Departamento de Caldas (información que en este momento no posee el Despacho pero que en todo caso será requerida), **los cuales serán notificados a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, la que publicará, además, esta decisión en sus sitio web institucional y deberá remitir copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados, en aras que puedan intervenir en este asunto, pues la decisión podría afectarlos; allegando constancia de haberse realizado dicha notificación en la forma ordenada, para lo cual tendrán como término DOS DÍAS posteriores a la notificación de esta decisión.** Así mismo, deberá aportar con destino a este asunto los datos (nombres, apellidos y dirección de **notificaciones electrónica**) de cada uno de los docentes que resulten vinculados en virtud de esta orden, lo que deberá hacer en el mismo término ya establecido.

2.2 A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y los **INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS** que aprobaron el concurso para el cargo de “*docente de primaria*” o su equivalente, dentro de los procesos de selección que derivaron en la cesación de la vinculación en provisionalidad de la accionante, incluyendo la persona que opciónó para el cargo de docente en la Institución Educativa Efrén Cardona Chica del municipio de Marulanda – Caldas (LORENA VILLEGAS ÁLZATE), que estaba ejerciendo la accionante, **los cuales serán notificados a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, las que publicarán, además, esta decisión en su sitio web institucional y deberán remitir copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados, en aras que puedan intervenir en este asunto, pues la decisión podría afectarlos; allegando constancia de haberse realizado dicha notificación en la forma ordenada, para lo cual tendrá como término DOS DÍAS posteriores a la notificación de esta decisión.**

Así mismo, deberá aportar con destino a este asunto los datos (nombres, apellidos y dirección de **notificaciones electrónica**) de cada uno de los aspirantes a dicho cargo vinculados, incluyendo el de LORENA VILLEGAS ÁLZATE, para lo cual tendrá como término el mismo indicado anteriormente.

2.3 Al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que la información que posee resulta de meritoria importancia para la decisión a adoptar en este asunto.

2.4. A **COLPENSIONES**, pues según información allegada por la accionante, posee cotizaciones en dicha entidad, quien deberá certificarlas y allegar la demás información relevante para la decisión que aquí habrá de adoptarse.

2.5. A **PORVENIR AFP**, administradora a la que se encuentra afiliada la accionante y donde conforme los anexos aportados, posee algún ahorro pensional.

2.6. Al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, por ser la entidad de previsión pensional del magisterio.

Parágrafo 1: SE REMITIRÁ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, copia de la demanda de tutela con anexos y de esta decisión; la respuesta de los vinculados **deberá ser remitida únicamente** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en el siguiente link:

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

TERCERO: TENER como prueba documental las aportadas por la accionante, y la que fuera decretada en la parte motiva de este auto; además, los informes a realizar en esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a la accionada y vinculadas en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndoles que se trata de una ACCIÓN DE TUTELA, y que para dar respuesta a la misma dispone del término de DOS -2- DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con la advertencia que la omisión injustificada del envío de tales pruebas al juzgado acarreará responsabilidades.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que informe al Juzgado por escrito, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación que se haga del presente auto, lo siguiente:

- Allegue resolución mediante la cual dio por finalizado el nombramiento en provisionalidad de la accionante.
- Manifestará si, **previo a la desvinculación** de la accionante y la notificación de dicho acto administrativo, la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696** informó a esa entidad de su condición prepensionada y si con tal sustento, le solicitó un trato preferente derivado de tal condición, aportando copia de la totalidad de documentos que lo respalden.
- Aportará un histórico laboral de la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696** como docente y de tener acceso a ello, su estado de aportes pensionales actual.
- Aportará certificación laboral consolidada de la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696** donde se especifique los cargos y periodos ejercidos como docente.
- Anexará el escalafón docente de la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696**.

- **Informará cuántas y cuáles plazas docentes idénticas o similares a la que ocupaba la accionante, se encuentran actualmente con vacancia provisional, definitiva o temporal.**

- Informará cuántas y cuáles plazas docentes idénticas o similares a la que ocupaba la accionante, no fueron opcionadas por los concursantes que pasaron el concurso.
- Informará cuál es el protocolo actual de dicha entidad en los casos que una docente en provisionalidad con condición de prepensionada deba ser desvinculada por un nombramiento en propiedad.
- Informará si esa entidad maneja una lista de docentes con estabilidad laboral reforzada para suplir cualquier vacancia temporal, provisional o definitiva; en caso positivo, cómo la conforma, en qué casos se utiliza y la aportará; además, indicará si la utilizó en el concurso docente objeto de tutela, acreditándolo.
- Informará y acreditará si dio aplicación a lo reglado en el decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.3.12, respecto de la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696**, especialmente lo reglado en el párrafo segundo del mismo que establece:

“PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.” (Subrayado propio).

Lo anterior lo acreditará.

- Informará si realizó **ACCIONES AFIRMATIVAS** en aplicación de lo dispuesto en la circular 24 del 21 de julio de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que entre otras estableció:

*“Considerando que **las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular.***

*En consecuencia, **para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los***

educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

Es pertinente aclarar que para hacerse efectiva la estabilidad laboral de los órdenes relacionados anteriormente, las entidades territoriales podrán tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015 que establecen el trámite para la acreditación de las causales de protección. (...) (Énfasis propio).

SEXTO: REQUERIR a la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696**, para que informe al Juzgado por escrito, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación que se haga del presente auto, lo siguiente:

- Indicará, soportándolo documentalmente, por qué razones objetivas considera tener la condición de prepensionada, especificando el número de semanas aportado en los diferentes regímenes pensionales a los que haya aportado; **además, acreditará la totalidad de semanas cotizadas a los mismos.**
- A cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.
- Cuánto suman sus obligaciones mensuales (alimentación, vestido, pago de facturas de servicios públicos y gastos médicos).
- Cuántas personas tiene a su cargo y si vive en casa propia o arrendada y en caso tal, informar cuanto paga mensualmente por este concepto.
- Quiénes conforman su núcleo familiar.
- Cuántos son los ingresos de los demás miembros de su núcleo familiar.

- Informará si tienen bienes inmuebles a su nombre, cuáles, si devenga frutos civiles como arrendamientos, cuentas de ahorros, corrientes y CDT`S y por qué valor.
- Informará la fecha en que radicó el derecho de petición referido en el escrito de tutela.

La anterior información se considerará rendida bajo juramento, con las implicaciones que ello conlleva en un trámite judicial.

OCTAVO: REQUERIR a COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR para que informe al Juzgado por escrito, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación que se haga del presente auto, **cuántas semanas cotizadas en esas entidades tiene a la fecha la accionante MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696, por qué periodos y con qué cotizantes;** adicionalmente, deberán aportar cualquier otra información que considere relevante e importante para la decisión a adoptar.

OCTAVO: REQUERIR a al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, informen al Juzgado por escrito, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación que se haga del presente auto, lo siguiente (se le anexará copia del escrito de tutela):

- Si la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696** ya posee los requisitos para obtener su pensión de jubilación o de vejez; indicando cada uno de ellos.
- En caso que la respuesta anterior sea positiva, indicará si la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696** ya presentó solicitud de reconocimiento de dicha prestación, aportando la documentación y el estado del trámite.
- Aportará un histórico y un consolidado de las semanas de cotización de la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA C.C. 25.058.696** para obtener dicha prestación social.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03bde7c2f37315afaadd8e939aad5bb44e8eece550d275c444843691698998**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor (a)

JUEZ DE LA REPUBLICA

Ciudad-

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.074.136 de Manizales (Caldas), tarjeta profesional N° 310.983 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **25.058.696**, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, por medio del presente escrito solicito comedidamente señor Juez, se dé trámite a la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta tutela para que sea protegido el **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en condición de sujeto especial de protección como prepensionada y madre cabeza de hogar, **DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites y en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA**, se desempeña como docente en el área de primaria en la institución educativa Efrén Cardona Chica del municipio de Marulanda – Caldas, nombrada en provisionalidad.

SEGUNDO: mi poderdante ostenta la calidad de madre cabeza de hogar, toda vez que siempre ha tenido a su cargo, la manutención de sus hermanas **MARIA ILDA BETANCUR GUEVARA** y **MARIA VIRGINIA BETANCUR GUEVARA**, ambas en etapas de adulto mayor, con 61 y 65 años de edad respectivamente.

TERCERO: el empleo de la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA**, representa su único ingreso económico y el de su núcleo familiar, toda vez que dependen íntegramente del salario que devenga mi mandante.

CUARTO: Lo anterior, debido a que, sus hermanas son solteras y el esposo de mi prohijada, el señor **JOSE ARLEY BUENO BERMUDEZ**, falleció el día 23 de agosto de 1998; sin que, a la fecha, la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA**, haya cambiado su estado civil de viuda.

QUINTO: De igual manera, mi prohijada tiene 59 años de edad y se encuentra cotizando al Sistema General de Seguridad Social, por lo cual goza de estabilidad laboral reforzada en su condición de prepensionada

SEXTO: En ese orden de ideas, la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA**, en la actualidad ostenta la calidad de sujeto especial de protección no solo como madre cabeza de hogar sino de prepensionada.

SEPTIMO: el día 14 de diciembre de 2023, mediante Resolución N° 6966, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, dio por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva.

OCTAVO: mediante derecho de petición, se solicitó a la entidad accionada, procediera con la reubicación provisional de la accionante, informando su condición de sujeto especial de protección como prepensionada y madre cabeza de hogar; ~~sin~~ embargo, su solicitud fue despachada negativamente.

NOVENO: La desvinculación laboral ejecutada, por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, puso en riesgo su mínimo vital, toda vez que se encuentra en una difícil situación económica generada por la desvinculación laboral, puesto que, no cuenta con otra fuente de ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus integrantes, es decir, sus hermanas que, son adultos mayores a su cargo, la sitúo en una dificultad para obtener un ingreso económico

DECIMO: dicho lo anterior, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, por lo cual debió protegerse a mi poderdante como funcionaria pública nombrada en provisionalidad, en virtud a su calidad de sujeto de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quien supere el concurso de méritos y evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante e integrantes de su familia.

DECIMO: En ese orden de ideas, es claro su señoría que, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que le asisten a mi prohijada a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en condición de sujeto especial de protección como prepensionada y madre cabeza de hogar, **DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**

SOLICITUD

Solicito comedidamente al señor **JUEZ DE TUTELA, ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, proceda con la reubicación de la señora **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA** y, en caso de no adoptarse tal medida, sea vinculada de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando. Lo anterior, teniendo en cuenta que cumple con las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameritan este trato preferencial

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL:

Constitución Política.

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

LEY 1755 DE 2015

**Calle 20 # 21-38 Oficina 1202 Edificio Banco de Bogotá Manizales – Caldas -
Teléfono 3106244254, correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com**

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-063/22

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.



En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”^[109] Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.^[110]

tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las

entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), ^[115] relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (...)

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Registro civil de defunción **JOSE ARLEY BUENO BERMUDEZ**
- Registro civil de nacimiento **MARIA ILDA BETANCUR GUEVARA**
- Registro civil de nacimiento **MARIA VIRGINIA BETANCUR GUEVARA**
- Copia cedula de ciudadanía **MARIA ESTELLA BETANCUR GUEVARA**
- Declaraciones extrajuicio
- Historial laboral PORVENIR
- Historial laboral SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS
- Derecho de petición reubicación provisional
- Respuesta derecho de petición reubicación provisional
- resolución 6966 del 14 de diciembre de 2023
- Poder

NOTIFICACIONES

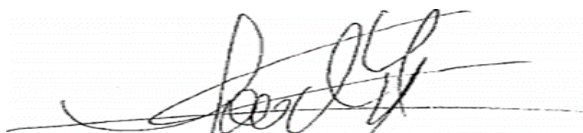
La Calle 20 # 21 – 38, Edificio Banco de Bogotá, Oficina 1202

Teléfono: 3106244254

Correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com

Manizales – Caldas

Cordialmente;


IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA
C.C. Nro. 15.074.136
T.P. 310983 del C.S.J.

**Calle 20 # 21-38 Oficina 1202 Edificio Banco de Bogotá Manizales – Caldas -
Teléfono 3106244254, correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com**